



Roj: **SAP M 13830/2018 - ECLI:ES:APM:2018:13830**

Id Cendoj: **28079370282018100451**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **26/10/2018**

Nº de Recurso: **168/2017**

Nº de Resolución: **581/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0094501

Recurso de Apelación 168/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 415/2014

APELANTE: D. Efrain

PROCURADOR: Dña. LUCÍA VÁZQUEZ-PIMENTEL SÁNCHEZ

APELADO: COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTICULOS DE DESCANSO, S.L., CONFORDES, S.L. y PIKOLIN, S.L.

PROCURADOR: Dña. MERCEDES MARÍN IRIBARREN

SENTENCIA nº 581/2018

En Madrid, a 26 de octubre de 2018.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores D. Gregorio Plaza González, D. Enrique García García y D. Alberto Arribas Hernández, ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 168/2017, los autos del procedimiento nº 415/2014, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, relativo a acciones en materia de sociedades, en concreto, de exigencia de responsabilidad al administrador social.

Han intervenido en representación y defensa de la parte apelante, la procuradora D^a. Lucía Vázquez - Pimentel Sánchez y la letrada D^a. Pilar García - Valcarcel González por D. Efrain ; y de la parte apelada, la procuradora D^a. Mercedes Marín Iribarren y el letrado D. Miguel Ángel Ros Jiménez por PIKOLIN SL, CONFORDES SL y COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO SL.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 26 de junio de 2014 por PIKOLIN SL, CONFORDES SL y COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO SL contra D.



Efrain , en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba que se dictara sentencia que dijera lo siguiente:

" **SUPLICO AL JUZGADO:** Que teniendo por presentada esta demanda, con sus copias y documentos que se acompañan, la admita a trámite, me tenga por parte en la representación que ostento y por formulada demanda de Juicio Ordinario contra DON Efrain , a quienes deberá dársele traslado de la demanda, para que dentro del plazo legal de 20 días puedan comparecer y contestarla si así les conviniera, con la advertencia de que en otro caso, serán declarados rebeldes; seguir el juicio por sus trámites de los de su clase, y en definitiva dictar sentencia estimando esta demanda y condenando al demandado DON Efrain , al pago de las siguientes cantidades:

En concepto de **principal:**

a PIKOLIN S.L., **10.231,12 €**

a CONFORDES, S.L. , **1.809,55 €**

a COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO, S.L. **1.578,53 €**

importando las tres partidas una cantidad total de **13.619,20.-€ (TRECE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS) .**

En concepto de **intereses** , todos los posteriormente devengados de conformidad con la Ley 3/2004.

Se solicita expresamente la **imposición de costas** , en todo caso, al ejecutado Don Efrain "

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid dictó sentencia, con fecha 9 de septiembre de 2016, cuyo fallo era el siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por PIKOLIN S.L., CONFORDES S.L. y COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO S.L. siendo demandado, D. Efrain , debo condenar y condeno a éste al pago de la cantidad de 8.757,05 euros a favor de PIKOLIN S.L., 1.596,11 euros a favor de COFORDES S.L., y 1.533,70 euros a favor de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DEL DESCANSO S.L., más el interés previsto en la Ley 3/2004, hasta el completo pago de aquella cantidad. Todo ello con imposición de las costas".

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Efrain se interpuso recurso de apelación que, una vez admitido por el mencionado juzgado, fue tramitado en legal forma.

Completado el trámite ante el juzgado, los autos fueron enviados a la Audiencia Provincial, en cuyo registro general tuvieron entrada con fecha 16 de febrero de 2017.

Turnado el asunto a la sección 28ª, tras recibir ésta los autos, se procedió a la formación del rollo de apelación, que se ha seguido con arreglo a los trámites previstos para los procedimientos de su clase.

CUARTO.- La sesión de deliberación del asunto se realizó con el tribunal constituido al efecto en fecha 25 de octubre de 2018, respetando el orden de señalamientos establecido en este órgano judicial.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las demandantes, PIKOLIN SL, CONFORDES SL y COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO SL, fueron las suministradoras para la entidad BERGIDES SL de diversas partidas de material de colchonería, la primera de ellas entre abril de 2011 y septiembre de 2012, la segunda entre junio y septiembre de 2012 y la tercera entre julio y septiembre de 2012. El precio de esos productos no fue pagado por BERGIDES SL.

La sociedad BERGIDES SL estaba administrada por D. Efrain y según sus cuentas anuales al cierre del ejercicio 2010 su patrimonio neto era de tan sólo 4.249,97 euros, cuando su cifra de capital social ascendía a 80.000 euros; en 2011 la situación todavía era peor, pues su patrimonio neto era de signo negativo, en concreto, de - 20.223,42 euros.

Las entidades PIKOLIN SL, CONFORDES SL y COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO SL demandaron, en junio de 2014, al administrador de BERGIDES SL, D. Efrain , y el juzgado le condenó a responsabilizarse del pago de la deuda social acumulada con cada una de las tres actoras (en importes que consideró, demostrados, respectivamente, en 8.757,05 euros, 1.596,11 euros y 1.533,70 euros), por no haber promovido la disolución de la entidad que administraba, pese a que había sufrido pérdidas tan graves que la habían sumido en causa legal de disolución.

El demandado, D. Efrain , se muestra discrepante con la condena que le ha sido impuesta en la primera instancia, y opone frente a la justificación aducida por la juzgadora de la primera instancia y la cuantía por



ella apreciada una serie de alegatos, de índole procesal y material, que vamos a ir analizando seguidamente, pero de forma jurídica más adecuadamente sistematizada que en el escrito de oposición, donde se mezclan y repiten las argumentaciones.

SEGUNDO.- El apelante reprocha a la sentencia apelada un defecto procesal de carencia de motivación, porque omite consideraciones sobre pruebas y aspectos que el demandado considera relevantes. Para el recurrente la sentencia solo tiene una motivación meramente aparente e incurre en arbitrariedad al valorar las pruebas.

El estudio de la sentencia revela a este tribunal que ese reproche no está justificado, como seguidamente vamos a explicar.

La exigencia constitucional no impone una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial. Es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su "ratio decidendi" (sentencias del TC n.º 196/2005, de 18 de julio y n.º 325/2005, de 12 de diciembre) . Así lo entiende también la jurisprudencia del Tribunal Supremo , que viene exigiendo la necesidad de expresar los criterios jurídicos esenciales de la decisión (sentencias del 26 y 30 junio y 29 septiembre 2003, 14 abril y 3 mayo 2004), y considera motivación suficiente, cualquiera que sea su extensión, la que exterioriza las razones de hecho y de derecho que determinaron la adopción por el juzgador de sus pronunciamientos -resultado o solución del litigio- (sentencias del 11 junio 2003, 17 marzo y 16 abril 2004), añadiendo que no es precisa la cita de preceptos legales (sentencias del 7 julio 2002, 30 junio 2003 y 3 octubre 2004) como tampoco es necesario plasmar el desarrollo de la tarea intelectual deductiva. Son reveladoras a este respecto las explicaciones contenidas en las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2011 ("*La motivación de las sentencias no impone rebatir individualizadamente y argumento por argumento las alegaciones de las partes, singularmente cuando resultan incompatibles con los fundamentos exteriorizados del fallo*"), de 20 de diciembre de 2012 ("... *la exigencia constitucional de motivación no impone una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino, como se ha dicho, que la decisión judicial esté fundada en Derecho y se anude a los extremos sometidos por las partes a debate*") y de 9 de marzo de 2016 ("*la exigencia de la motivación de las sentencias tiene por finalidad la de permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y corrección de la decisión judicial adoptada, y la de operar, en último término, como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad. Esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi [razón de la decisión] que ha determinado aquélla*").

El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales recogido en el artículo 218.2 LEC, que no es sino una proyección de los postulados de nuestra Carta Magna, responde a una triple finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y la corrección de aquella, la de operar como elemento preventivo frente a la arbitrariedad y la de permitir el eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos. Así pues, en la medida en que las razones ofrecidas en la resolución judicial permitan atender a las finalidades señaladas, no cabría censura alguna de la misma basada en su falta de motivación. Tal premisa ha de entenderse satisfecha, según una doctrina consolidada, cuando la resolución venga apoyada en razones que permitan apreciar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la "ratio decidendi" que ha determinado aquella (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2013, que cita, a su vez, las de 29 de abril de 2008, 22 de mayo de 2009 y 9 de julio de 2010).

No es preciso, por lo tanto, que el juez, para cumplir con el requisito de motivación, se hubiera tenido que referir en la sentencia a todas las posibles perspectivas que podía suscitar el debate sostenido por las partes. Bastaba con que se centrara en lo que, según su criterio, era lo relevante para poder adoptar su decisión sobre el debate que se estaba sometiendo a su conocimiento.

Tales requisitos son suficientemente cumplidos por la resolución recurrida (que no vulnera, por lo tanto, la exigencia del artículo 218.2 de la LEC), pues en ella se explicaba de modo suficientemente claro tanto el porqué de estimación de la demanda de responsabilidad ejercitada por las demandantes como el rechazo de los planteamientos del demandado. La lectura de la sentencia apelada permite conocer cuál ha sido su "ratio decidendi". Constituye un problema diferente que el recurrente pueda discrepar de la corrección y suficiencia del relato de hechos contenido en la sentencia o de su valoración jurídica, así como de la decisión finalmente adoptada, lo que no compromete ni la validez formal de la resolución recurrida ni puede justificar



un alegato de infracción de las garantías procesales del artículo 24 de la Constitución, pues se trata de argumentos de fondo del recurso de apelación y en sede de éste cabe que el tribunal reexamine tanto los hechos oportunamente alegados como la aplicación del derecho realizada en primera instancia. La parte apelante no resulta autorizada a denunciar falta de motivación de la resolución judicial porque entienda que han quedado defraudadas sus expectativas o porque considere desacertada tanto la reflexión como la conclusión jurídica que han sido explicitadas en la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de su derecho a someter al análisis del tribunal de apelación lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- El apelante también apunta a la existencia de una infracción procesal porque la juzgadora habría apuntado que para oponer el alegato de compensación de deudas tendría que haber acudido al planteamiento de demanda reconventional, lo que infringiría la previsión del artículo 408.1 de la LEC que permitiría hacerlo vía contestación a la demanda.

El alegato del apelante vuelve a resultar injustificado, pues para apreciar en sede de apelación la comisión de una infracción procesal en la instancia precedente resultaría imprescindible, según establece el artículo 459 de la LEC, que el apelante hubiese sufrido indefensión como consecuencia de ella. No puede haber tal, con independencia de las consideraciones que, a mayor abundamiento se vierten, de modo explícito, en la resolución apelada, a propósito del trámite del alegato de compensación, cuando ello no fue óbice para que la juzgadora abordase el examen del fondo del mismo. No hubo, por lo tanto, desatención del derecho a la tutela judicial efectiva del demandado, ya que eso no le garantiza que su pretensión tuviera que ser atendida. Bastaba para satisfacer ese derecho fundamental (que deriva del artículo 24 de la Constitución) con que su pretensión fuera analizada y así ocurrió.

La contraparte es quién, tal vez, podría haberse quejado por el modo de tramitarse la alegación de compensación, pues hubiera podido tener derecho al trámite previsto en el artículo 408.1 de la LEC, pero no protestó por ello y se aquietó al cauce procesal seguido. Quien no tiene derecho a levantar la voz al respecto es el demandado, pues ni a él se le privó de ninguna oportunidad procesal, ni su pretensión quedó sin enjuiciar. Que discrepe del juicio emitido en la primera instancia no es motivo para un alegato de infracción procesal.

CUARTO.- El recurrente vierte en su escrito de recurso unas críticas hacia la valoración probatoria efectuada en la resolución apelada que este tribunal considera injustificadas.

En primer lugar, nos parece lógico que la juzgadora dé a entender sus reservas respecto a la prueba testifical de D^a. Estibaliz. Es entendible que aun habiendo sido llamada como actual administradora de BERGIDES SL, lo que ya implica un posicionamiento que puede ser parcial cuando de lo que se discute es el del alcance de las obligaciones asumidas por esa entidad, se refuercen las dudas sobre su parcialidad al tratarse, además, del cónyuge del demandado, D. Efrain, por lo que su interés en favorecer a éste con su declaración no puede resultar más obvio. Es preferible atender en ese caso a otras pruebas más fiables.

En segundo término, el apelante insiste en confundir, de modo interesado, planos jurídicos que en la resolución apelada sí son adecuadamente discernidos. El contrato de franquicia al que se refiere el demandado, a quien vinculaba era a la entidad BERGIDES SL, administrada por el demandado, en su condición de franquiciada, con la sociedad ESPAÑOLA DEL DESCANSO SOCIEDAD ANÓNIMA, en la de franquiciadora. El entramado de derechos y obligaciones resultantes del mismo sólo ligan a quienes son parte en ese contrato, según los artículos 1089, 1091, 1254, 1255 y 1258 del C. Civil. En él se hace referencia a la existencia de proveedores autorizados por la franquiciadora, pero las relaciones jurídicas que BERGIDES SL pudiera contraer con ellos, al suministrarse de material, no deben ser confundidas con las derivadas de la relación jurídica de franquicia (que a lo que daba cobertura era al uso de la marca -BED'S-, al acceso al know-how, a recibir asesoramiento comercial, etc). En modo alguno tiene derecho el demandado, D. Efrain, a oponer a los proveedores demandantes, PIKOLIN SL, CONFORDES SL y COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO SL, derechos que pudieran surgir de la relación de franquicia que la sociedad que administraba tenía convenida con un tercero, como lo era ESPAÑOLA DEL DESCANSO SOCIEDAD ANÓNIMA. El hecho de que pudiera mediar una relación grupal entre distintas sociedades no autoriza a mezclar las obligaciones contractuales en la que cada una sea parte. Sólo la técnica del levantamiento del velo autorizaría a mirar quién pueda estar detrás de cada persona jurídica, pero únicamente en los casos en los que se hubiera actuado de forma fraudulenta y nada nos autoriza a concluir, a la luz de la información volcada en autos, que las entidades del grupo PIKOLIN puedan responder a un entramado orquestado con una finalidad ilícita. Resulta perfectamente legal, y además habitual en el tráfico mercantil, que haya una entidad franquiciadora con personalidad y patrimonio diferente a las suministradoras de productos. Cada una es centro de imputación de sus propios derechos y obligaciones. De manera que lo que tuviera que reclamar BERGIDES SL a la sociedad ESPAÑOLA DEL DESCANSO SOCIEDAD ANÓNIMA debería hacerlo en el foro correspondiente, que no es éste, donde ni tan siquiera es parte esta última.



Queda, de ese modo, rechazado el intento del demandado de escudarse en pretendidos incumplimientos por parte de ESPAÑOLA DEL DESCANSO SOCIEDAD ANÓNIMA de sus obligaciones como franquiciador (respaldo comercial, apoyo publicitario, etc). Y singularmente el alegato de que debería beneficiarse de una política de descuentos que no consta que estuviese pactada con los proveedores y que, por lo tanto, de ser cierto tal compromiso, quien debería asumir la correspondiente carga económica sería la franquiciadora que ofertó soportar ese coste y no los suministradores de productos.

QUINTO.- Alega el apelante que no incumplió el deber de promover la disolución social de BERGIDES SL porque la entidad que administraba no habría llegado a incurrir en causa que le obligara a ello, significadamente porque le ampararían las previsiones del RDL 10/2008.

Ante ese alegato lo primero que tenemos decir es que ha quedado probado que la sociedad BERGIDES SL, según sus cuentas anuales, tenía al cierre del ejercicio 2010 un patrimonio neto de tan sólo 4.249,97 euros, cuando su cifra de capital social ascendía a 80.000 euros; la situación empeoró en 2011, pues su patrimonio neto era incluso de signo negativo, en concreto, de - 20.223,42 euros

Es cierto que ese dato pudiera no llegar a ser suficiente en los casos en los que no hubiese otras partidas contables que, a efectos prácticos, incidieran en el cómputo final del concepto de patrimonio neto que opera como presupuesto específico para la apreciación de la concurrencia de la causa de disolución prevista en la letra e del nº 1 del artículo 363 del TRLSC y, por ende, en la posibilidad de exigir la responsabilidad prevista en el nº 1 del artículo 367 del TRLSC. En concreto, podrían haber tenido influencia las medidas legales adoptadas para tratar de paliar los efectos de la situación de crisis económica, que fueron aprobadas en España a partir del Real Decreto Ley 10/2008, de 2 de diciembre, que tuvieron su prórroga en el Real Decreto Ley 5/2010, de 1 de marzo, en el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, en el Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, y, finalmente, en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Se trata de previsiones aplicables a toda pequeña y mediana empresa, según se señala en la mencionada disposición legal. Pues bien, con arreglo a esa normativa, en concreto, según su disposición adicional única, bajo el ámbito temporal de vigencia de la misma, a los efectos de la determinación de las pérdidas para incurrir en causa de disolución, no se deben computar las correspondientes a deterioros reconocidos en las cuentas anuales, las derivadas del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y las existencias ni de préstamos y partidas a cobrar.

Sin embargo, no nos ha señalado el apelante que apareciesen contabilizadas partidas de la índole prevista en la mentada normativa y cuya incidencia, debidamente cuantificada, hubiera permitido compensar el signo de los fondos propios a la hora de determinar el patrimonio neto, hasta el punto que, computado de ese modo, superase la mitad de la cifra del capital social. No basta con limitarse a citar la norma legal, como hace el apelante, sin concretar su incidencia en su caso, para lo que debería haber justificado que amparándose en ella el cálculo del patrimonio neto hubiese sido no sólo de resultado diferente, sino bastante para superar el umbral marcado por la ley para evitar la incursión en la causa de disolución. No lo ha hecho así el recurrente, por lo que este tribunal se ciñe al dato objetivo del patrimonio neto publicado en las cuentas anuales que antes hemos citado y que resulta suficiente para acreditar que BERGIDES SL estaba incurso en causa de disolución, a causa del padecimiento de pérdidas que habían erosionado el patrimonio social por encima de lo permitido, desde finales del año 2010, cuando menos. Es decir, desde antes de endeudarse con las entidades demandantes.

SEXTO.- También asevera el apelante que las dificultades económicas que atravesaba BERGIDES SL ya eran conocidas por la parte demandante al tiempo de contratar con ella. Con ello estaría tratando de reprochar a la contraparte una maniobra de abuso de derecho (artículo 7.2 del C. Civil) al demandar ahora al administrador, olvidándose de que ya sabían de la dificultad que iban a tener para cobrar su crédito de la sociedad deudora.

Somos conscientes de que existió un pretérito criterio jurisprudencial (acogido, entre otras, en las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2006, 31 de enero de 2007 y 23 de noviembre de 2011) referido el ámbito de la responsabilidad por deudas sociales, que fue proclive a tomar en cuenta circunstancias de esa índole como un límite en el ejercicio de los derechos con arreglo a la buena fe (artículo 7 del C Civil). Pero tal postura ha sido superada por pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo (sentencias de la Sala 1ª de 27 de septiembre de 2010, de 17 de marzo de 2011, de 23 de noviembre de 2011, de 29 de diciembre de 2011, de 13 de abril de 2012, de 18 de junio de 2012 y de 4 de diciembre de 2013) que señalan que el que se tenga noticia de que una sociedad con la que alguien se relaciona esté sumida en una crisis o atravesase problemas no resulta incompatible con que luego pudiera llegar a demandarse al administrador social. Como señala la jurisprudencia (sentencia del TS de 13 de marzo de 2012) el principio de seguridad, especialmente exigible en el tráfico mercantil, ha de permitir confiar en que el administrador cumplirá los deberes preconcursales que el sistema le impone o, cuando menos, los que exige la norma concursal.

Hemos, además, de señalar que si bastase con que el acreedor simplemente pudiera tener algún grado de conocimiento de la mala situación económica de una sociedad al relacionarse con ella, para que eso sirviese



como causa de exclusión a ultranza de la posibilidad de exigir luego responsabilidad al administrador social de la misma, se podría incidir negativamente en el tráfico mercantil. No es infrecuente que los proveedores, aun teniendo alguna noticia de las dificultades económicas por las que pueda atravesar una sociedad, no se nieguen a suministrarle porque se suscite una expectativa, más o menos fundada, de que la misma cumplirá con sus obligaciones (no hay que olvidar que en la práctica las empresas también se financian mediante el aplazamiento de los pagos a sus proveedores y un criterio jurisprudencial muy riguroso con el acreedor a este respecto puede suscitar alarma y acabar por ahogar a aquéllas que podrían pervivir).

El hecho de que las entidades demandantes no se negaran a suministrar pedidos de material a BERGIDES SL, pese a que ésta atravesase una situación problemática, no supondría que el administrador de esta sociedad dispusiera de carta blanca para incumplir las obligaciones que son propias de su cargo y cuya desatención es la que genera que incurra en responsabilidad. La denominada responsabilidad "ex lege" del administrador le obliga a responder con su propio patrimonio de las deudas sociales insatisfechas porque no habría cumplido, en tiempo y forma, con la obligación que le incumbía de impulsar la disolución social cuando concurriría causa legal que así lo exigía (artículo 367 del vigente TRLSC). Es al constatar la concurrencia de esta última cuando el administrador debería haber impulsado, en determinado plazo legalmente establecido, la disolución social o la adopción de medidas para salir de ella, pues la regulación legal del capital social en la normativa societaria persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, frente a la limitación de la responsabilidad de los socios. Si en tales circunstancias el administrador no actúa del modo que legalmente está obligado a hacerlo incurre en responsabilidad, que puede serle exigida por el acreedor social. La responsabilidad por deudas es imputable a los administradores sociales, precisamente, por no realizar un comportamiento activo que constituye una obligación inherente al desempeño del cargo de administrador.

SÉPTIMO.- El demandado intenta también, como solución alternativa, que al menos le sea minorada la cuantía de la deuda social a cuya cobertura ha sido condenado.

Dejamos aquí al margen, porque han quedado ya rechazadas en un fundamento procedente, todo lo que se refiere a compromisos de descuentos o convenios concretos con la franquiciadora. Nos vamos a centrar, por lo tanto, en las partidas concretas que se discuten a cada proveedora por los suministros por ellas efectuados.

Comenzando por lo relativo a PIKOLÍN SL, este tribunal considera suficientemente documentado (documento nº 8 bis de la contestación, en relación con la factura obrante al folio nº 132 de autos) que fueron rechazados, en agosto de 2012, unas patas y unos pistones, por lo que el proveedor no debería cobrar los importes correspondientes a esas partidas (20,41 y 18 euros). Aunque la parte apelada asegura que ya descontó esos conceptos no hemos podido constatarlo en la documental obrante en autos, ni de la contabilidad de BERGIDES SL podemos deducir tal consecuencia, como sin concreción alguna en cuanto a partidas implicadas se nos dice en el escrito de oposición al recurso. Era una carga procesal que le incumbía a ella, una vez documentada la defectuosidad del producto, demostrar que, efectivamente, detrajo los conceptos improcedentes. Por lo tanto, hemos de estimar en este aspecto el recurso para detraer del importe de la condena impuesta a D. Efrain , a favor de PIKOLIN SL (que ascendía a 8.757,05 euros), un total de 38,41, euros, lo que reduce la cifra a 8.718,64 euros.

No vemos claro, en cambio, la procedencia del descuento de los conceptos que la parte apelante refiere al documento nº 9 de la contestación, pues éste tiene un contenido un tanto ambiguo y no podemos considerar que la parte actora reconociera en esa misiva por correo electrónico ningún importe concreto a favor de BERGIDES SL.

En lo que atañe a CONFORDES SL solo se oponen los descuentos que según el apelante se le habrían reconocido en el seno de la relación de franquicia, de la que aquella no era parte, por lo que nos remitimos a lo anteriormente explicado.

Por último, en lo que respecta a COMPAÑÍA EUROPEA DE ARTÍCULOS DE DESCANSO SL, se pretende que sea descontado el importe de dos facturas de rappes, por importe de 83,19 y 105,14 euros (incluidas en el documento nº 11 de la contestación) y se nos dice que la justificación debe buscarse en los correos electrónicos insertos en el documento nº 12 de la contestación. Sin embargo, no podemos deducir del contenido de esos mensajes un claro compromiso de la actora al respecto, sino que el asunto estaba abierto al debate y no se llegó a cerrar acuerdo alguno sobre ello.

Lo que no vamos a hacer es respaldar la existencia de derechos de crédito a favor de BERGIDES SA simplemente por lo que su administradora escriba en un correo electrónico o en una carta o testifique luego en juicio, cuando existe un claro sesgo de parcialidad en su testimonio, como ya lo hemos explicado. Preferimos atenernos a lo que resulta de la prueba documental aportada por ambas partes al proceso, significadamente la de carácter mercantil (facturación de compras y de operaciones abono), que nos parece mucho más objetiva.



OCTAVO.- La mínima moderación cuantitativa aplicada en esta sentencia (sólo vamos a descontar 38,41 euros a una de las tres demandantes) no incide en que proceda la aplicación del interés por mora mercantil utilizado en la resolución de la primera instancia. El apelante no puede invocar el criterio de iliquidez de la deuda, como pretende en su recurso, para eludir el pago de intereses. La jurisprudencia (sentencia de la Sala 1ª del TS, entre otras, de 4 de junio de 2006, 9 de febrero, 14 de junio y 2 de julio de 2007) ha superado la regla *in illiquidis non fit mora* y ha atendido al canon de razonabilidad en la oposición para decidir sobre la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del *dies a quo* del devengo. Es obvio que cuando el demandante obtiene en su práctica integridad lo que reclama, la razón está de su parte y debe ser beneficiado con la obtención del fruto devengado por la suma adeudada.

Esta apelación sí va a tener incidencia en la aplicación del interés procesal previsto en el artículo 576 de la LEC (en el caso de que éste superase el del tipo previsto en la ley especial, pues de lo contrario seguiría estándose a éste), pues éste seguirá operando desde la fecha de la sentencia de la primera instancia, pero lo hará sobre la suma definitivamente fijada en la segunda, en el único caso en el que el importe de la condena ha variado.

NOVENO.- Son múltiples los precedentes jurisprudenciales (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003, 17 de julio de 2003, 24 de enero de 2005, 26 de abril de 2005, 6 y 9 de junio de 2006, 9 de julio de 2007, 25 de marzo y 18 de junio de 2008 y 18 de julio de 2013, entre otras) que señalan que en los supuestos de estimación sustancial de la demanda, es decir, la obtención de una victoria que no fuera total, pero sí casi completa, en el seno del proceso, cabría aplicar el principio del vencimiento objetivo del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en principio, está reservado para las decisiones íntegramente estimatorias de la demanda. De esa manera se soslaya la regla que, en otro caso, se aplicaría para las decisiones que implicasen una mera estimación parcial de la demanda (artículo 394.2 de la LEC), lo que supondría que cada parte correría con las propias y con las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber actuado con temeridad.

El criterio de la sustancialidad en la estimación de la demanda supone incluir, por vía jurisprudencial, un margen de cierta flexibilidad en la aplicación de la norma que permite equiparar, a la hora de decidir sobre la imposición de costas, a las decisiones íntegramente estimatorias de la demanda aquellos otros casos que, aunque no lo sea en su literalidad, implican la consecución de la victoria sobre la contraparte en todos los aspectos más importantes de aquello que era lo petitionado en la demanda. Se da cobertura así, por ejemplo, en las reclamaciones de cantidad, a los casos en los que el importe concedido en la sentencia, si bien no coincidiese con el reclamado, tuviera una escasa diferencia con él. O también a los casos en los que, en otro tipo de reclamaciones, lo que no se concediese en la sentencia se refiriera a circunstancias meramente accesorias o de menor relevancia en relación con la tutela judicial postulada en la demanda.

Pues bien, hemos de señalar que la aplicación del criterio de la sustancialidad resulta perfectamente aquilatado al presente caso, pues el importe señalado en la condena difiere en una cifra muy poco relevante de la que se reclamaba en la demanda. Es por ello que no alteraremos el pronunciamiento en costas de la primera instancia.

DÉCIMO.- En lo que se refiere a las costas de la segunda instancia, no procede efectuar imposición de las mismas en el caso de estimación, siquiera parcial, del recurso de apelación, a tenor de lo previsto en el nº 2 del artículo 398 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso, este tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

1º.- Estimamos, en parte, el recurso de apelación planteado por D. Efrain contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº1 7 de Madrid en el procedimiento nº 415/2014.

2º.- Revocamos, en parte, la resolución apelada, únicamente para fijar en 8.718,64 euros el importe de la cantidad que el demandado D. Efrain debe pagar a PIKOLIN SL.

3º.- Confirmamos todos los restantes pronunciamientos de la sentencia dictada en la primera instancia.

4º.- No efectuamos expresa imposición de las costas derivadas de la segunda instancia.

Devuélvase a la parte apelante el depósito que le hubiera sido exigido para recurrir.

Las partes tienen la posibilidad de interponer ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal contra la presente sentencia, de los que conocería la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ